



RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019- 0387

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;



- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ^{SERCOP} ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-/, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:
- “Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;





Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;



- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC - EP, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 06 de junio de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-EMACEP-022-2019**, para la “PROVISIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA EL RELLENO SANITARIO DE PICHACAY Y ESCOMBRERAS”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 30.19 %;





Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **GUILLÉN CÓRDOVA JORGE RODRIGO**, con RUC No. **0100955848001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 93.14 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 16 de julio de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante oficio S/N, de fecha 18 de julio de 2019, el oferente envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente señala:

“[...] debo manifestar que en la oferta, me declaré productor, amparándome en la parte que dice “un oferente podrá ser productor, solo cuando produzca el bien o BRINDE EL SERVICIO DESCRITO EN EL CPC”, y del análisis de precios que realicé y que esta adjunto, se desprende que el SERVICIO tiene mayor peso que el BIEN dentro del presupuesto referencial. [...]”;

Que, con fecha 30 de julio de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-AMB-2019-025-VL, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“[...] En el presente proceso de verificación, el proveedor declaró ser productor; en su respuesta, indica que el servicio ofertado representa un presupuesto superior al de los bienes requeridos por la entidad contratante; sin embargo, no justifica de forma documentada cuál es el personal que utilizaría en la provisión de servicios, ni las planillas del IESS o contratos donde se pueda verificar el costo de la mano de obra.

Según el cuadro de detalle de insumos, se observa que el ítem 2 corresponde a los repuestos que utilizaría el oferente para realizar el transporte del material pétreo en las volquetas, sin embargo, es preciso señalar que, los repuestos detallados no forman parte del proceso de contratación SIE-EMACEP-022-2019; en consecuencia, no debieron ser considerados como bienes utilizados para cumplir con el objeto de contratación.

[...] Del análisis de los descargos remitidos al SERCOP, el oferente GUILLEN CÓRDOVA JORGE RODRIGO, ha demostrado ser proveedor de servicio de transporte de material pétreo, sin embargo no ha justificado documentadamente que el servicio ofertado represente un presupuesto superior al de los bienes requeridos por la entidad contratante; requisito indispensable para validar una condición de PRODUCTOR y acceder a las preferencias por VAE en un proceso de contratación donde se incluyen adquisición de bienes y servicios simultáneamente.

[...] Sobre la base de los resultados observados, el proveedor no ha sustentado adecuadamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, de acuerdo a lo



establecido en la Metodología de Declaración de VAE, emitida por el SERCOP para el efecto, y que fue puesta en conocimiento del oferente al inicio de la presente verificación.”;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1038-O, de fecha 06 de agosto de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio S/N, de fecha 20 de agosto de 2019, el oferente envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente señala que:

“[...] Para validar la observación encontrada, se informa que en el mes de Julio 2019, el servicio de transporte no había iniciado y es por esa razón que no se entregó las planillas del IESS, ni roles ni contratos, sin embargo en el mes de AGOSTO 2019 se inició con el servicio de transporte por lo que se adjunta la siguiente información ligada a este proceso de contratación...

[...]...indico que presenté el cuadro de insumos con repuestos de maquinaria, debido a que en mi análisis de precios unitarios constan gastos del transporte en volquetas, mismos que son indispensables para la operatividad de las volquetas...

[...] Además considero que el proceso de contratación mencionado consta de dos rubros principales, adquisición de materiales pétreos; y transporte al sitio destinado por la EMAC EP, el que es muy superior a la adquisición del material pétreo por lo mismo que consideré el gasto en repuestos para poder cumplir con el objetivo de entregar el material en sitio.”;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 27 de agosto de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-AMB-2019-025-VL, concluyendo y recomendando que:

[...] La Entidad Contratante publicó el procedimiento de contratación N° SIE-EMACEP-022-2019 con el CPC 153200015 MATERIAL DE MEJORAMIENTO (LASTRE PARA VIAS DE TRÁFICO PESADO), concerniente a la adquisición de bienes, seleccionado por representar el ítem de mayor peso dentro del presupuesto referencial.

Al respecto, el oferente presenta en su descargo, como respaldo de la mano de obra que utilizaría en el servicio de transporte, dos contratos de choferes por un valor total mensual de \$1211,24, por lo que considerando que el plazo de ejecución de esta contratación es de 5 meses, el monto total del costo del servicio sería de \$6056,20.

Este valor de \$6056,20, contrastado con el monto de los bienes (material de lastre) que adquiriría para cumplir con el contrato \$31500,00, resulta evidentemente inferior; con lo cual se confirma que el ítem principal en este procedimiento lo representan los bienes y no los servicios, por lo que el oferente ha inobservado lo establecido en el ANEXO





“METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, publicado por el SERCOP, que en su parte pertinente señala:

*“Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. **En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial.**”*

Respecto de lo manifestado por el oferente de que él ha considerado el costo de los repuestos de sus vehículos dentro de su oferta, cabe indicar que un oferente solo puede incluir en el presupuesto de sus propuestas, los bienes y servicios requeridos en un pliego de contratación; los repuestos considerados, no forman parte de los ítems solicitados. Además, y en el supuesto no consentido de que se admitiera el valor de \$5000 correspondiente a dichos repuestos, según lo que consta en la proforma presentada, al tratarse de un bien (repuesto), dicho valor debería sumarse al ítem de bienes y no de los servicios prestados; con lo cual y con mayor razón, el costo de los servicios seguiría siendo un ítem secundario.

[...] En razón de los descargos presentados por el oferente, los resultados preliminares se ratifican en este informe final, es decir que, el oferente GUILLÉN CÓRDOVA JORGE RODRIGO, no ha demostrado que sea productor de los bienes requeridos en este contrato, y que representan el ítem de mayor peso dentro del presupuesto referencial del mismo.

Por otra parte el error en la declaración presentada, le permitió al oferente ser adjudicado en esta contratación, causando una afectación al proveedor MINERA ROOKAAZUL CIA. LTDA., el cual si es un PRODUCTOR NACIONAL de estos bienes, según lo determinó el SERCOP mediante verificación de VAE No. VAE-AMB-2019-027-VL, del 05 de agosto de 2019, **realizada dentro de este mismo procedimiento de contratación que nos ocupa;** por lo cual existe un AGRAVANTE en el presente caso, tal como lo establece el numeral 8.5.3 de la Metodología de Verificación de VAE, que señala:

“Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:

- Cuando del análisis del equipo de verificación del SERCOP, se desprenda que el error en la declaración del VAE de la oferta, haya afectado a un productor nacional del bien o servicio ofertado, dentro del procedimiento de contratación analizado.”*

[...] En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en los numerales 8.5.1. y 8.5.3., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se



considera esta infracción como GRAVE CON AGRAVANTE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 150 días de suspensión en el RUP.”;

- Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;
- Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5. de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar al oferente **GUILLÉN CÓRDOVA JORGE RODRIGO**, con RUC No. **0100955848001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “[...] realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima





autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **GUILLÉN CÓRDOVA JORGE RODRIGO**, con RUC No. **0100955848001**, por un plazo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **GUILLÉN CÓRDOVA JORGE RODRIGO**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 4.- Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha **03 SEP. 2019**

Comuníquese y publíquese.-


Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **03 SEP. 2019**


Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

